



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304282020

Expediente : 00905-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ALBERTO CASTILLO CORDOVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00905-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUAN ALBERTO CASTILLO CORDOVA** contra la Carta N° 010-2020-MDSD-GM, notificada el 31 de agosto de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“(…) sobre los CRITERIOS TÉCNICOS DE LA CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA QUE MANEJA LA UNIDAD LOCAL DE EMPADRONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO de la provincia de Morropón del Departamento de Piura, para determinar la condición de pobreza o extrema pobreza de los ciudadanos y en específico la que se utilizaron para el beneficio de la construcción de tres módulos de a favor de Casimiro López Velásquez, Eliza López Velásquez y MEDALINA JIMÉNEZ JIMENEZ MADRE DEL EX REGIDOR MARIO JIMÉNEZ JIMENEZ de la gestión anterior”¹. [sic]

Mediante la Carta N° 010-2020-MDSD-GM, notificada el 31 de agosto de 2020, la entidad atendió la referida solicitud, manifestando que: *“la Municipalidad Distrital de Santo Domingo, no participa en procesos de elección de personas beneficiarias de los programas: Techo propio, vivienda rural, etc.”*, agregando que *“(…) estos programas son manejados y ejecutados directamente por los sectores, como es el caso del Ministerio de Vivienda y Construcción y su programa nacional de «vivienda rural» que se activó a raíz del desastre producido por «el niño costero» el año 2017”*, para finalmente concluir señalando que, *“Estos programa son autónomos por lo tanto tienen su propia*

¹ Dado que el recurrente no adjuntó a su recurso de apelación la solicitud de acceso a la información pública, y como la entidad tampoco ha elevado el expediente generado para la atención de la referida solicitud, el requerimiento de información se extrae del recurso de apelación.

metodología para elegir a las personas que resultan beneficiarias, por ende la Municipalidad Distrital De Santo Domingo no participa directamente en ningún trámite relacionado con lo que Usted señala en su carta”, recomendando que para más información debe realizar la búsqueda requerida en las entidades correspondientes como son Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Programa Nacional de Saneamiento Rural y/o Techo Propio.

Con fecha 14 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando que lo señalado por la entidad no se ajusta a la verdad, por cuanto, “(...) *para estar en el Padrón General de Hogares del SISFOH, lo primero con lo que se deberá contar es con una Clasificación Socioeconómica de tu hogar la que es determinada por Unidad Local de Empadronamiento (ULE) de la Municipalidad competente en el ámbito territorial, conforme a la información proporcionada por el gobierno peruano, para ser beneficiario de cualquier programa del Estado.*”

Mediante la Resolución N° 020104252020², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución hayan remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución de fecha 15 de octubre de 2020, notificada por mesa de partes virtual: <https://munisantodomingo.gob.pe/mesa-de-partes-2/> el día 27 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 10:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...) (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“(...) los CRITERIOS TÉCNICOS DE LA CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA QUE MANEJA LA UNIDAD LOCAL DE EMPADRONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO de la provincia de Morropón del Departamento de Piura, para determinar la condición de pobreza o extrema pobreza de los ciudadanos y en específico la que se utilizaron para el beneficio de la construcción de tres módulos de a favor de Casimiro López Velásquez, Eliza López Velásquez y MEDALINA JIMÉNEZ JIMENEZ MADRE DEL EX REGIDOR MARIO JIMÉNEZ JIMENEZ de la gestión anterior”*.

En ese sentido, se aprecia que el recurrente solicita los criterios técnicos de la clasificación socioeconómica manejada por la unidad de empadronamiento de la entidad para determinar la condición de pobreza o pobreza extrema que se encuentran vigentes, así como los referidos criterios técnicos de clasificación socioeconómica aplicados a tres personas que resultaron beneficiadas con la construcción de tres módulos de vivienda.

En atención a ella, mediante la Carta N° 010-2020-MDSD-GM, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, manifestando —entre otros— que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo no participa en procesos de elección de personas beneficiarias de los programas sociales como Techo Propio, Vivienda Rural y otros; asimismo, señaló que dichos programas son autónomos por lo que tienen sus propias metodologías para elegir a las personas que resultan beneficiarias, para finalmente recomendar al recurrente efectuar la búsqueda de la información en las entidades correspondientes como son Ministerio De Vivienda, Construcción y Saneamiento, Programa Nacional De Saneamiento Rural y/o Techo Propio.

Al respecto, se advierte que la solicitud es clara sobre la información que requiere; esto es, la información que su unidad local de empadronamiento maneja, que contenga los criterios técnicos de la clasificación socioeconómica utilizados *“para determinar la condición de pobreza o extrema pobreza de los ciudadanos y en específico, los que se utilizaron para el beneficio de la construcción de tres módulos a favor de Casimiro López Velásquez, Eliza López Velásquez y Medalina Jiménez Jiménez”*; sin embargo, la entidad no ha respondido si la información requerida se encuentra en su posesión o bajo su control, habiendo únicamente referido que *“no participa directamente en ningún trámite relacionado con lo que Usted señala en su carta”*; es decir, la entidad no ha otorgado una respuesta sobre la existencia de dicha

información en su acervo documentario, brindando en su lugar una respuesta imprecisa al ciudadano.

En cuanto ello es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado y resaltado agregado)

En atención a lo expuesto, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Sobre el particular, cabe destacar que conforme a los artículos 10³ y 13⁴ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a atender una solicitud de información cuando haya sido ésta la que ha producido la información que se requiere, sino también cuando posee dicha información. En esa línea y conforme lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁵, para denegar la solicitud de información, la entidad deberá descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes, tal y como se cita a continuación:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la

³ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁴ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).

⁵ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) **fue generada por la entidad**; y, ii) si ha sido obtenida, **se encuentra en su posesión** o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**” (subrayado y resaltado agregado).

No obstante, de autos no se encuentra acreditado que la entidad hubiera realizado las correspondientes acciones de búsqueda de la información solicitada, a fin de descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el citado precedente de observancia obligatoria.

De manera adicional, respecto de la posesión de la información por parte de la entidad, cabe señalar que mediante la Ley N° 30435, se crea el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), la cual establece los principios, alcance, organización, ámbito, procesos, procedimientos, infracciones y sanciones que lo regulan; y especifica los integrantes del Sistema⁶ (entre los cuales, se encuentran los gobiernos locales) así como sus funciones, en concordancia con la Política Social y en articulación con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (Sinadis). Al respecto, la referida Ley menciona en su artículo 9 que: “Los gobiernos locales son responsables en su jurisdicción de la recolección, levantamiento, verificación y sistematización de la información de la población y el espacio físico donde esta habita, de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) emita para dicho fin”. (subrayado agregado)

Ahora bien, la focalización es el conjunto de reglas e instrumentos que permiten identificar a personas o grupos poblacionales en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión, como potenciales beneficiarios de intervenciones, a ser provistas por los programas sociales y subsidios del Estado⁷, y conforme al artículo 14 de la referida norma el proceso de focalización comprende los procedimientos de identificación, elegibilidad, afiliación y egreso⁸.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30435, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MIDIS, en su Primera Disposición Complementaria Final establece que, “Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización y del Mecanismo de Intercambio de Información Social, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social elabora y aprueba por resolución ministerial las directivas y normas técnicas que se requieran, las mismas que son de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el Sistema Nacional de Focalización” (Subrayado agregado).

En esa línea, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Resolución Ministerial N° 032-2020-MIDIS aprobó la “Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares – SISFOH” (en adelante, Directiva), la cual en

⁶ “**Artículo 5. Integrantes del Sistema Nacional de Focalización (Sinafo)**
Son integrantes del Sistema Nacional de Focalización (Sinafo) las siguientes entidades:

- a. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis).
- b. Entidades a cargo de las intervenciones públicas focalizadas definidas en el marco de la política social del Estado.
- c. Gobiernos regionales y gobiernos locales.
- d. Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS).
- e. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
- f. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)”. (subrayado agregado)

⁷ Información extraída del siguiente enlace: <http://www.sisfoh.gob.pe/el-sisfoh/conoce-sobre-focalizacion/que-es-focalizacion>

⁸ “**Artículo 14. Proceso de focalización**

El proceso de focalización comprende los procedimientos de identificación, elegibilidad, afiliación y egreso; los mismos que son regulados complementariamente en el reglamento de la presente Ley y por otras disposiciones que emita el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis)”. (subrayado agregado)

su numeral 4.2⁹, precisa que la Dirección de Operaciones de Focalización (DOF), perteneciente orgánicamente al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social¹⁰, tiene la responsabilidad -entre otras- de determinar la clasificación socioeconómica de los hogares y sus integrantes, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Focalización (DGFO); certificar la Clasificación Socioeconómica de los hogares ante las entidades a cargo de la implementación de las Intervenciones Públicas Focalizadas (IPF) que hayan establecido la Clasificación Económica como criterio de elegibilidad; y, coordinar con los integrantes del SISFOH¹¹ (integrado, entre otros, por los gobiernos locales y sus unidades locales de empadronamiento) la remisión de información necesaria para el proceso de determinación de la CSE.

Asimismo, en sus numerales 4.3¹² y 4.4¹³, la Directiva estableció las responsabilidades que tienen los gobiernos locales y sus unidades locales de

⁹ **“4.2 Dirección de Operaciones de Focalización (DOF).- Como dirección de línea tiene a su cargo la operatividad del Sisfoh, y para el cumplimiento de la presente directiva tiene las siguientes responsabilidades:**

- a. *Generar y administrar la información del PGH bajo estándares de calidad, seguridad y confidencialidad.*
- b. *Determinar la CSE de los hogares y sus integrantes de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGFO.*
- c. *Certificar la CSE de los hogares ante las entidades a cargo de la implementación de las IPF que hayan establecido la CSE como criterio de elegibilidad.*
- d. *Coordinar con los integrantes del Sisfoh la remisión de información necesaria para el proceso de determinación de la CSE.*
- e. *Coordinar la priorización de la atención de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad que requieren CSE, en especial de niños y niñas menores de 06 años.*
- f. *Brindar asistencia técnica y contribuir al fortalecimiento de capacidades de las ULE para el proceso de determinación de la CSE.*
- g. *Supervisar técnicamente a las ULE respecto a las actividades de capacitación y asistencia técnica recibidas.*
- h. *Proponer documentos técnicos para el resguardo, seguridad y confidencialidad de la información contenida en los instrumentos de recojo de datos, a cargo de las ULE.*
- i. *Adoptar medidas preventivas y/o correctivas en el marco de la función de control en el proceso de determinación de la CSE.*
- j. *Promover y articular con los demás integrantes del Sisfoh las acciones para el cierre de brechas y/o actualización de la CSE de hogares.*
- k. *Difundir los derechos y responsabilidades de la ciudadanía en el marco de la entrega de información en el proceso de determinación de la CSE.*
- l. *En el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, la DOF podrá asistir en el llenado del Formato S100; así como digitar la información en el sistema informático correspondiente”. (subrayado agregado)*

¹⁰ De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 de la Directiva, la Dirección de Operaciones de Focalización (DOF) es una unidad orgánica a cargo de la Dirección General de Focalización (DGFO), la cual constituye el órgano de línea dependiente del Despacho Ministerial de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

¹¹ De acuerdo con el numeral 4 de la Directiva, los integrantes del Sisfoh, son: Dirección General de Focalización y sus unidades orgánicas, **gobiernos locales, unidades locales de empadronamiento**, y entidades a cargo de la implementación de las intervenciones públicas focalizadas.

¹² **“4.3 Gobiernos locales.- Para el cumplimiento de la presente directiva, tienen las siguientes responsabilidades:**

- a. *Gestionar y garantizar el funcionamiento óptimo de la ULE, que debe pertenecer a la Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces.*
- b. *Asegurar la acreditación del responsable de la ULE en el sistema informático puesto a disposición por la DOF.*
- c. *Identificar y priorizar la atención de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad que requieren CSE, en especial de niños y niñas menores de 06 años.*
- d. *Suscribir el Formato D100 en el proceso de determinación de la CSE. La suscripción está a cargo del/la Alcalde/sa o Gerente/a con delegación de firma.*
- e. *Propiciar condiciones para que el equipo técnico de la ULE participe en las actividades de capacitación programadas por la DOF.*
- f. *Impulsar el uso progresivo de sistemas informáticos para el registro de información que conlleve a la determinación de la CSE.*
- g. *Monitorear la gestión oportuna de las solicitudes de CSE a cargo de la ULE.*
- h. *Garantizar el funcionamiento de las ULE con personal y equipo técnico con condiciones mínimas para su desempeño.*
- i. *Dotar a la ULE de un espacio físico adecuado, y proveer el mobiliario que permita el adecuado archivo y resguardo de los instrumentos de recojo de datos; así como otros documentos relacionados con el proceso de determinación de CSE (constancia de empadronamiento, Formato D100 firmado manualmente, Formato NV100, entre otros).*
- j. *Desarrollar acciones para el cierre de brechas y/o actualización de la CSE de hogares en su jurisdicción.*
- k. *Implementar las estrategias de comunicación elaboradas por la DGFO, para la difusión del proceso de determinación de la CSE en su jurisdicción”.*

¹³ **“4.4 Unidad Local de Empadronamiento (ULE) de los gobiernos locales.- Para el cumplimiento de la presente directiva, tiene las siguientes responsabilidades:**

- a. *Absolver las consultas de la ciudadanía respecto al proceso de determinación de la CSE, gestionando e identificando la información a través de los sistemas informáticos puestos a su disposición.*
- b. *Asistir al/la solicitante en el adecuado llenado del Formato S100, así como entregar la constancia de presentación del mencionado formato.*
- c. *Brindar al/la solicitante información clara y sencilla respecto al llenado y recojo de datos personales y del hogar, así como de la importancia de consignar el consentimiento informado señalado en el Formato S100.*
- d. *Planificar, ejecutar y conducir operativamente el recojo de la información del hogar a través de la aplicación de los instrumentos de recojo de datos.*
- e. *Registrar en el sistema informático la información contenida en los instrumentos de recojo de datos aplicados al hogar, conforme a las pautas brindadas por la DOF.*

empadronamiento (ULE), a fin de que los hogares cuenten con Clasificación Socioeconómica (CSE) en el Padrón General de Hogares (PGH), señalando como parte de las responsabilidades de los gobiernos locales la de: “a. Gestionar y garantizar el funcionamiento óptimo de la ULE, que debe pertenecer a la Gerencia de Desarrollo Social [de la entidad] o la que haga sus veces”, “c. identificar y priorizar la atención de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad que requieren CSE, en especial niñas menores de 06 años”, “j. Desarrollar acciones para el cierre de brechas y/o actualización de la CSE de hogares en su jurisdicción”, y “k. Implementar las estrategias de comunicación elaboradas por la DGFO, para la difusión del proceso de determinación de la CSE en su jurisdicción”.

De lo expuesto, podemos colegir que es razonable que el gobierno local, así como su unidad de empadronamiento local, tengan conocimiento de los criterios establecidos por la DOF para la clasificación socioeconómica de los hogares, a fin de dar óptimo cumplimiento a sus responsabilidades dispuestas en la citada Directiva, así como a su función de recolección, levantamiento, verificación y sistematización de la información de la población establecida en el citado artículo 6 de la Ley N° 30435.

En atención a lo expuesto y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; o, en su caso, de no poseer la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la documentación requerida, deberá proceder al reencauzamiento para su atención hacia el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con conocimiento del recurrente, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.¹⁴

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

-
- f. Remitir el Formato D100 suscrito de manera manual a la DOF, de corresponder.
 - g. Sistematizar, archivar y resguardar los instrumentos de recojo de datos; así como otros documentos relacionados con el proceso de determinación de CSE (constancia de empadronamiento, Formato D100 firmado manualmente, Formato NV100, entre otros), conforme a las pautas brindadas por la DOF.
 - h. Brindar información clara y comprensible al integrante del hogar que solicite el resultado de la CSE de su hogar y orientar en el uso de los sistemas informáticos puestos a disposición de la ciudadanía.
 - i. Participar en las actividades de capacitación programadas y convocadas por la DOF.
 - j. Solicitar a la DOF capacitación y asistencia técnica sobre el proceso de determinación de la CSE.
 - k. Ejecutar estrategias de comunicación elaboradas por la DGFO para la difusión del proceso de determinación de la CSE.
 - l. Ejecutar acciones de manera coordinada o articulada con los demás integrantes del Sisfoh para el cierre de brechas y/o actualización de la CSE de los hogares”. (subrayado agregado)

¹⁴ El segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN ALBERTO CASTILLO CORDOVA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 010-2020-MDSD-GM, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad que entregue la información o; en su defecto, descarte la posesión de la información solicitada, previo requerimiento y respuesta de la unidad orgánica competente, así como otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente sobre dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 010300772020; y, de ser el caso que no la posea, proceda a reencauzar la solicitud hacia el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con conocimiento del recurrente, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ALBERTO CASTILLO CORDOVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

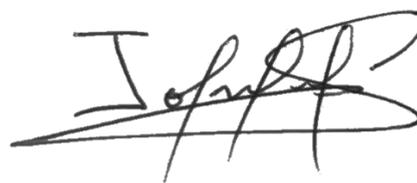
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm